



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA DE FERIA

Causa N° FSM 10102/2024/1/CA1, " *Incidente N° 1 - ACTOR: SALGUEIROS, MARIA BEATRIZ DEMANDADO: SWISS MEDICAL SA s/INC APELACION / AMPARO*" – Juzgado Federal Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaria N° 2- CFASM, SALA DE FERIA - INTERLOCUTORIO

San Martín, 22 de julio de 2024.

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la resolución del 07/06/2024 en la cual, el Sr. Juez "a quo" rechazó la medida cautelar peticionada.

Para así decidir, consideró que el carácter innovativo de la medida cautelar peticionada, justificaba una mayor prudencia en los recaudos que hacían a su admisión y conformaba una decisión excepcional. Máxime, cuando en función de esa vía expedita, con plazos por demás acotados y frente al impulso que a juicios de esas características imprimía el Tribunal, existía la probabilidad cierta de un pronto pronunciamiento.

Entendió, que en el caso, para el examen de los requisitos de admisibilidad de las medidas cautelares había que adentrarse en lo que debía ser materia del fallo final de la causa, en tanto la petición cautelar no aparecía destinada a asegurar la ejecución de una eventual sentencia favorable al demandante sino que consistía en la satisfacción anticipada de la pretensión tal como había sido deducida, esto es, la cobertura de la prestación, sin contar para ello con elementos de juicio suficientes.

Fecha de firma: 22/07/2024

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA ADRIANA MASQUELET, PROSECRETARIA DE CAMARA



#39129665#419793168#20240722110608789

Por lo demás, indicó que tampoco se configuraba el peligro en la demora, puesto que conforme lo denunciaba la actora, había obtenido su beneficio jubilatorio el 24/12/2022, es decir, hacía más de un año.

En ese estado de cosas, concluyó que la medida cautelar pretendida resultaba improcedente tanto más, si se apreciaba que su admisión excedía el marco de lo hipotético, dentro del cual agotaba su virtualidad. Ello, sin perjuicio de lo que surgiera ulteriormente en el proceso, una vez trabada la litis.

II.- Se agravió la actora, señalando que el resolutorio recurrido le causaba un gravamen irreparable, en tanto, ella y su esposo -paciente oncológico- se quedarían sin ningún tipo de cobertura de salud.

Manifestó, que los presentes actuados habían sido iniciados ante la negligencia y negativa en el actuar de la demandada, que sin fundamento jurídico ni fáctico alguno había rechazado mantener su afiliación y la de su cónyuge en aplicación del Art. 15 de la ley 26.682.

Refirió que el "a quo" no lograba ver, con el consecuente daño sobre su salud, que indefectiblemente ponía en riesgo sus vidas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA DE FERIA

Causa N° FSM 10102/2024/1/CA1, “ Incidente N°
1 - ACTOR: SALGUEIROS, MARIA BEATRIZ
DEMANDADO: SWISS MEDICAL SA s/INC
APELACION / AMPARO” – Juzgado Federal
Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N°
1 de San Martín, Secretaria N° 2- CFASM, SALA
DE FERIA - INTERLOCUTORIO

Señaló, que el magistrado de grado no había fundado debidamente su rechazo, limitándose a manifestar que no existía peligro en la demora ni verosimilitud del derecho.

Explicó, que era una persona que estaba entrando en la ancianidad y necesitaba de atenciones médicas de manera urgente y que su cónyuge era un paciente oncológico que requería de un constante e ininterrumpido tratamiento, razones que demostraban que el peligro en la demora se encontraba probado.

Allí, destacó que nada tenía que ver que su parte se encontrase jubilada, puesto que estaba afiliada a la accionada desde hacía más de tres décadas y su elección era continuar afiliada a SWISS MEDICAL, pero sin intervención de la obra social OSPOCE. Es decir, no quería derivar sus aportes de obra social del beneficio jubilatorio.

Adujo, que el objeto del presente amparo, era mantener su afiliación y su antigüedad con un plan comercial actual y con un monto racional.

Arguyó, que también se plasmaba en autos la verosimilitud en el derecho, ya que estaba dada por la propia ley 26.682 “Marco Regulatorio de la Medicina Prepaga”, la cual en su artículo 15,



prohibía las desafiliaciones de aquellos que obtuvieron la afiliación por medios corporativos o grupal y cesaran su relación laboral.

En ese marco, requirió la aplicación de la resolución 163/2018 SSS a los fines de mantener su afiliación y la de su cónyuge.

Añadió, que Swiss Medical no sufría ningún perjuicio con lo que aquí se peticionaba, puesto que no estaba pidiendo la gratuidad de sus servicios, sino que se respetasen sus años de antigüedad y se le otorgara el plan que según el Art. 15 de la ley 26.682 le correspondía.

Por último, citó jurisprudencia y doctrina e hizo reserva del caso federal.

III.- Ello aclarado, es dable recordar que es principio general que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en una causa; y la fundabilidad de la pretensión que configura su objeto, no depende de un conocimiento exhaustivo profundo de la materia controvertida en el juicio principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido.

Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA DE FERIA

Causa N° FSM 10102/2024/1/CA1, “ Incidente N°
1 - ACTOR: SALGUEIROS, MARIA BEATRIZ
DEMANDADO: SWISS MEDICAL SA s/INC
APELACION / AMPARO” – Juzgado Federal
Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N°
1 de San Martín, Secretaria N° 2- CFASM, SALA
DE FERIA - INTERLOCUTORIO

relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la obligación de no prejuzgar que pesa sobre él, es decir, de no emitir opinión o decisión anticipada a favor de cualquiera de las partes (Fallos: 306:2062 y 314:711).

El deslinde entre tales perspectivas de estudio debe ser celosamente guardado, pues de él depende la supervivencia misma de las vías de cautela. Ello requiere un ejercicio puntual de la prudencia a fin de evitar la fractura de los límites que separan una investigación de otra.

Para la procedencia genérica de las medidas precautorias son presupuestos de rigor, la verosimilitud del derecho invocado (“*fumus bonis iuris*”) y el peligro de un daño irreparable (“*periculum in mora*”), ambos previstos en el Art. 230 del ritual, a los que debe unirse un tercero, la contracautela, establecida para toda clase de medidas cautelares en el Art. 199 del mencionado Código (Sala I, causas 601/11, 1844/11, 2131/11 y 2140/11, resueltas el 28/6/11, 27/9/11, 1/11/11 y 8/11/11, respectivamente, entre muchas; Sala II, causas FSM 31004/2018/1 y CCF 1963/2017/1, resultas el 4/7/18 y 1/8/18, respectivamente, entre otras). Estos recaudos se hallan de tal modo relacionados que, a mayor

Fecha de firma: 22/07/2024

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA ADRIANA MASQUELET, PROSECRETARIA DE CAMARA



#39129665#419793168#20240722110608789

verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparable, el rigor acerca del "fumus" se puede atenuar.

Por otro lado, la viabilidad de la medida exige la presencia de ambos recaudos y, sin perjuicio de la apreciación en torno al modo e intensidad en que pueden presentarse en cada supuesto en particular, la ausencia de uno de ellos impide su otorgamiento.

IV.- Sentado ello, en el *sub examine*, se presentó Maria Beatriz Salgueiros e interpuso acción de amparo en los términos del Art. 43 de la Constitución Nacional, con medida cautelar, contra la empresa de medicina prepaga Swiss Medical S.A., a fin de que le ordenase mantener la afiliación de su parte como afiliada titular y de su cónyuge Sr. Fabián Omar Cao en el Plan SMG20.

Indicó, que estaba afiliada desde hacía 24 años y que el plan seleccionado tenía un precio de \$908.083 (NOVECIENTOS OCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS) conforme surgía de la cotización online realizada en la web de la accionada <https://asociarme.swissmedical.com.ar/cotizacion/resultados>

-el 19/04/2024 Plan SMG20-, para una persona de 37





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA DE FERIA

Causa N° FSM 10102/2024/1/CA1, “ Incidente N°
1 - ACTOR: SALGUEIROS, MARIA BEATRIZ
DEMANDADO: SWISS MEDICAL SA s/INC
APELACION / AMPARO” – Juzgado Federal
Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N°
1 de San Martín, Secretaria N° 2- CFASM, SALA
DE FERIA - INTERLOCUTORIO

años, que era el equivalente a la edad en que había ingresado como afiliada a la accionada en el mes de septiembre del año 2000.

Narró, que se había afiliado a la empresa SWISS MEDICAL por su trabajo en relación de dependencia y desde hacía 24 años, era afiliada a la accionada.

Además, refirió que cuando comenzó la afiliación por contratación corporativa de la empresa en la cual se desempeñaba, tenía 37 años en septiembre del año 2000.

Manifestó, que la demandada no había dado respuesta a la carta documento enviada por ella en fecha 22/11/2023.

Al respecto, mencionó que la arbitrariedad e ilegalidad era aún mayor, si se tenía en cuenta que luego de 24 años como afiliada había hecho caso omiso a lo requerido y se le exigía que como jubilada, afrontara un elevadísimo monto mensual en concepto de cuota -más de \$908.083 (NOVECIENTOS OCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS)- como afiliada directa.

Agregó, que la empresa en la que se desempeñaba la desvinculó por obtención del beneficio jubilatorio.

Relató, que había trabajado en relación de dependencia como gerente de sucursal del Banco

Fecha de firma: 22/07/2024

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA ADRIANA MASQUELET, PROSECRETARIA DE CAMARA



#39129665#419793168#20240722110608789

Industrial y Comercial de China (ICBC) durante más de 36 años, derivando sus aportes desde la Obra Social del Personal del Organismo de Control Externo (OSPOCE), al plan Superador SWISS MEDICAL (Qualitas) PLAN ICBC 3P.

Señaló, que el 22/11/2023, notificó a la accionada su firme decisión de continuar con SWISS MEDICAL luego de la obtención del beneficio jubilatorio, frente a lo cual, la demandada negó dicha continuidad.

Hizo saber, que había firmado acuerdo de extinción laboral, donde se acordó que su parte seguiría derivando los aportes a Swiss Medical -manteniendo idéntico monto y plan- hasta el mes de julio del año 2024.

Luego, manifestó mediante carta documento a la accionada que su elección era continuar afiliada a SWISS MEDICAL para su vida como pasiva, pero ahora, sin intervención de la obra social OSPOCE. Es decir, puso de relieve, que no quería derivar sus aportes de obra social del beneficio jubilatorio.

Enfatizó, que en la actualidad se encontraba jubilada y como estaba próxima a quedar sin la cobertura, ante la negativa de continuidad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA DE FERIA

Causa N° FSM 10102/2024/1/CA1, “ *Incidente N° 1 - ACTOR: SALGUEIROS, MARIA BEATRIZ DEMANDADO: SWISS MEDICAL SA s/INC APELACION / AMPARO*” – Juzgado Federal Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaria N° 2- CFASM, SALA DE FERIA - INTERLOCUTORIO

expresada por Swiss Medical en su respuesta a la misiva enviada, se vio obligada a iniciar la presente acción de amparo.

Así las cosas, de las constancias de autos se desprende que la Sra. María Beatriz Salgueiros, con fecha 15/02/2023 obtuvo su beneficio jubilatorio (vid constancia digitalizada de Mi ANSES) y se hallaba afiliada a la demandada en el Plan Icbc3p Qualitas Gris (vid credenciales digitalizadas).

A su vez, acompañó constancia de matrimonio religioso contraído con el Sr. Fabian Omar Cao y liquidación de haberes previsionales de Anses (vid constancia en formato digital).

También, adjuntó la carta documento de fecha 22/11/2023 -enviada a Swiss Medical- en la cual manifestó su voluntad de continuar afiliada en los términos establecidos en la ley 26.682; y la respuesta de la demandada de fecha 24/11/2023 en la cual se le indicó que su afiliación se encontraba vigente -en virtud de un convenio corporativo celebrado entre Industrial and Commercial Bank of china (Argentina) S.A. y su mandante, en el plan médico asistencial denominado ICBC3P, motivo por el cual, no era posible analizar en ese momento su requerimiento. Además, le informó, que una vez culminado su beneficio corporativo se pusiera en

Fecha de firma: 22/07/2024

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA ADRIANA MASQUELET, PROSECRETARIA DE CAMARA



#39129665#419793168#20240722110608789

contacto con el área de "Retención y Fidelización de Clientes" de su mandante a fin de que pudiera asesorarse respecto de la continuidad de la afiliación en carácter de socio directo de conformidad con la normativa vigente en la materia (vid constancias digitalizadas).

V.- Ahora bien, cabe destacar que cuando los efectos de la medida cautelar coinciden con el objeto de la acción, debe decretarse en supuestos excepcionales, pues de lo contrario puede violarse el derecho de defensa en juicio, ya que se adelanta virtualmente la pretensión principal, rebasando las líneas de la "*sumaria cognitio*".

Precisado ello, no puede soslayarse, que tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora constituyen requisitos autónomos de procedencia de las medidas cautelares, razón por la cual, aunque es principio procesal que frente a la mayor presencia de uno de ellos no corresponde extremar el análisis en la configuración del otro, ambos deben encontrarse configurados, aunque sea en mínima medida, para que aquellas puedan ser admitidas (Conf. CFASM Sala I, Causa N° 108477 /2017/1, Rta. 08/03/19 y sus citas).

En este orden, cabe tener presente, que la verosimilitud del derecho implica la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA DE FERIA

Causa N° FSM 10102/2024/1/CA1, " *Incidente N° 1 - ACTOR: SALGUEIROS, MARIA BEATRIZ DEMANDADO: SWISS MEDICAL SA s/INC APELACION / AMPARO*" – Juzgado Federal Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaria N° 2- CFASM, SALA DE FERIA - INTERLOCUTORIO

constatación sumaria de que el peticionario es el titular del derecho controvertido en el juicio, es decir, refiere a la posibilidad de que el derecho exista y no a una incontestable realidad, la cual sólo se logrará al agotarse el trámite (CCCF, Sala III, causa CCF 2287/2022, Rta. el 09/08/2022 y sus citas).

En este marco, es dable observar, que la cuestión a resolver en esta instancia liminar, pasa por determinar si corresponde acceder cautelarmente a la pretensión de la actora de continuar afiliada a la demandada Swiss Medical -junto a su grupo familiar- una vez que finalice el plan corporativo del que goza -tras su desvinculación laboral con su ex empleador el Banco ICBC, continuó afiliada en esa categoría por un presunto acuerdo en el que dicha entidad abonaría las mensualidades en el Plan SMG20 -elegido por ella-.

Pues bien, de la lectura de autos y de los escasos elementos probatorios acompañados, se aprecia "*prima facie*" no sólo que la afiliación de la amparista se encuentra aun vigente, sino también, que al momento de intimar a la demandada a que diera continuidad con su afiliación -una vez que ésta culminase en la forma corporativa presuntamente acordada con su ex empleador-, ésta respondió, que llegado el momento oportuno cumpliría con la

Fecha de firma: 22/07/2024

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA ADRIANA MASQUELET, PROSECRETARIA DE CAMARA



#39129665#419793168#20240722110608789

normativa vigente en la materia, indicándole a su vez, que se comunicara con el sector correspondiente -Retención y Fidelización de Clientes- a los fines de que se le brindara el asesoramiento adecuado a tal fin.

Al respecto, es dable señalar, que de las constancias acompañadas a la causa no surgen elementos que indiquen que la actora haya procedido en ese sentido; ni ha dado detalles sobre los planes que ofrece su adversaria, tanto en lo que se refiere a las características y alcance de las coberturas previstas como al cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones de la invocada Resolución Nro. 163 /2018.

Aunado a ello, no debe soslayarse, que de las propias manifestaciones de la actora, surge que ésta cotizó un plan específico a través de la web de la accionada, tomando como parámetro la edad en la que había comenzado su afiliación a Swiss Medical -37 años en el año 2000- <https://asociarme.swissmedical.com.ar/cotizacion/resultados>.

De allí que, con los escasos elementos reunidos hasta el momento en la causa, no es posible





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA DE FERIA

Causa N° FSM 10102/2024/1/CA1, “ Incidente N°
1 - ACTOR: SALGUEIROS, MARIA BEATRIZ
DEMANDADO: SWISS MEDICAL SA s/INC
APELACION / AMPARO” – Juzgado Federal
Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N°
1 de San Martín, Secretaria N° 2- CFASM, SALA
DE FERIA - INTERLOCUTORIO

considerar que *prima facie*, se verifique una negativa de Swiss Medical S.A. que resulte contraria a la normativa vigente.

En esta inteligencia, de la documentación digitalizada tampoco se desprende que la pretensión cautelar revista la urgencia o emergencia requerida para su dictado, por lo que, la mera invocación de urgencia por parte de la peticionaria en obtener la medida no justifica -en el caso en estudio- su procedencia.

Así las cosas, es dable advertir, que si bien lo expuesto conduce a confirmar lo resuelto en la instancia de origen, no debe pasarse por alto, que las decisiones sobre medidas cautelares no causan estado ni son definitivas ni preclusivas, de donde resulta que es posible su revisión siempre que se aporten nuevos elementos de juicio.

En general, tienen carácter eminentemente mutable, de manera que las decisiones que se adoptan en ese ámbito -de acuerdo con las particularidades de cada caso- es provisional, por cuyo motivo la parte interesada está legitimada para solicitar nuevamente su traba aportando las pruebas que demuestren su derecho a obtenerla.

En efecto, a fin de analizar la pretensión de la actora, resulta necesario adentrarse

Fecha de firma: 22/07/2024

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA ADRIANA MASQUELET, PROSECRETARIA DE CAMARA



#39129665#419793168#20240722110608789

en la materia de fondo, es decir, en la interpretación de cláusulas contractuales y en la normativa aplicable al caso, examen que excede ampliamente los márgenes de la cautela pretendida, en tanto su dilucidación requiere de un mayor debate y prueba, al que no habilitan ni el estado liminar de la causa, ni el acotado marco de conocimiento de este tipo de medidas, más allá de lo que se decida en oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

En este aspecto, cabe recordar que la acción de amparo se caracteriza, como es bien sabido, por sus plazos abreviados y la celeridad en el trámite, en tanto comporta una vía rápida y expedita, donde la cuestión planteada puede hallar una respuesta oportuna en el pronunciamiento definitivo, por lo que, acceder a la pretensión bajo estudio importaría adelantar aquello que -a la brevedad- ha de ser materia de la sentencia (Conf. CFASM Sala I, Causa Nro. FSM 58780/2016, Rta. el 31/08/2017, y sus citas).

En virtud de las circunstancias descriptas y la etapa liminar del proceso, corresponde desestimar las quejas de la accionante y confirmar el pronunciamiento apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:
CONFIRMAR la resolución del 07/06/2024, en cuanto fue





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA DE FERIA

Causa N° FSM 10102/2024/1/CA1, “ *Incidente N° 1 - ACTOR: SALGUEIROS, MARIA BEATRIZ DEMANDADO: SWISS MEDICAL SA s/INC APELACION / AMPARO*” – Juzgado Federal Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Secretaria N° 2- CFASM, SALA DE FERIA - INTERLOCUTORIO

materia de agravios; sin costas en la Alzada en atención a la falta de intervención de la contraria.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 24/13 y ley 26.856) y devuélvase.

JUAN PABLO SALAS

MARCOS MORÁN

MARCELO DARÍO FERNÁNDEZ

PAULA ADRIANA MASQUELET

PROSECRETARIA DE CAMARA

